

JOSÉ URIEL CAMPUZANO Q.

ABOGADO ESP. EN DERECHO PROCESAL

Asuntos civiles, penales, administrativos,
laborales y de familia.



SEÑORA:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA – CALDAS

Dra. **DIANA ESTEFANIA GALLEGOS TORRES**

j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 17495-40-89-001-2022-00036-00

PROCESO: TITULACIÓN DE PREDIOS

DEMANDANTE: OLGA LUCIA GARZÓN BARRAGAN Y JHON ALEXANDER

BEDOYA

DEMANDADO: GUILLERMO DUQUE como representante legal del
GRUPO PRECOPERATIVO NORCASIA LTDA Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS. QUE SE CREAN CON
DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO

ASUNTO: RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

JOSÉ URIEL CAMPUZANO QUICENO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de este municipio, identificado con la CC No. 71.481.903 expedida en Puerto Triunfo y portador de la T.P No310.233, del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me confirieron los demandantes en el presente proceso según poder que descansa en el expediente, en su despacho; por medio del presente escrito me permito **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** conforme paso a exponer:

I. DE LA OPORTUNIDAD PARA RECURRIR:

El auto objeto de recurso es el calendado, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) publicado por estado número 03 del 16 de enero del 2024, de tal manera que, de conformidad con las disposiciones contenidas, en los artículos 318 y 320 del C.G.P., en los cuales se establece que, como término para invocar los recursos es de tres (3) días, en este caso, el término de ejecutoria del auto, **inicia el día miércoles 17 de enero de 2024**, teniendo como fecha límite para invocarlo y sustentarlo, la última hora laboral hábil, del día **viernes 19 de enero de 2024**.

II. FUNDAMENTO PARA RECURRIR LA DECISION DEL JUZGADO:

El auto objeto de la inconformidad, que presenta el suscrito apoderado judicial se funda en que el despacho dispuso:



PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN a este proceso especial declarativo de SANTEAMIENTO DE LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN (LEY 1561 DEL 2012) promovido por OLGA LUCIA GARZÓN BARRAGAN Y JHON ALEXADER BEDOYA a través de apoderado judicial, en contra del señor GUILLERMO DUQUE como representante legal del GRUPO PRECOPERATIVO NORCASIA LTDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO, por la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 85 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR El levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, comunicada mediante oficio No. 79 del 13 de marzo de 2023, al registrador de instrumentos públicos de la Dorada. Para tal efecto se ordena librar el oficio respectivo a dicha entidad.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, archívese el expediente previa anotación en su radicado y sistemas que lleva el despacho."

III. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN JUDICIAL

La decisión judicial de terminar el proceso se fundamenta en:

1. "La presente demanda se dirigió contra el representante legal del GRUPO PRECOPERATIVO NORCASIA LTDA, quien se pudo constatar que se encuentra fallecido, y que por demás no ostenta la titularidad del derecho real de dominio sobre el bien objeto de usucapión, puesto que quien figura como titular del predio objeto de saneamiento de la titulación es la persona jurídica antes anotada y no su representante legal."
2. "A pesar de los diferentes intentos por establecer la existencia de la persona jurídica GRUPO PRECOOPERATIVO NORCASIA LTDA, no se logró acreditar la misma.... también se debe acotar que al abordar el despacho el estudio de la demanda, la parte actora dirigió la demanda contra el representante legal de la persona jurídica demandada y no contra esta propiamente, razón por la cual no se acreditó el certificado de existencia de la demandada..... ante la inexistencia de la demandada como persona jurídica con capacidad para ser parte, deviene como consecuencia que se ponga fin a la actuación implorada en su contra."(subrayado para resaltar)

IV. DEL SUSTENTO PARA QUE SE REVOQUE LA DECISION:

Respetuosamente, Mi solicitud inconforme se basa:



1. Cuando se radicó la demanda de titulación de la posesión el 01 de abril del 2022, se dijo que la misma se dirigía contra GUILLERMO DUQUE como representante legal del GRUPO PRECOPERATIVO NORCASIA LTDA, si bien es cierto que el orden en que se enuncian puede dar lugar a diferentes interpretaciones, es claro que la intención del demandante es dirigir su ataque contra quien figura en el certificado de tradición como titular de derecho real de dominio, la mencionada persona jurídica, obviamente representada legalmente por el señor GUILLERMO DUQUE, pues de no ser así y de dirigirse la demanda contra este solamente, no tendría ningún objeto mencionar en la demanda la persona jurídica, es claro que así lo interpretó el despacho al realizar el estudio previo a la admisión de la demanda, de no ser así, esto hubiese dado lugar a inadmisión para que se aclarara este punto que hoy casi dos años después se coloca en evidencia.

Ahora bien, esta situación de ser entendida de forma diferente por el despacho, en el sentido que se está demandado la persona natural y no la persona jurídica representada legalmente por esta, podría dar lugar entonces a una nulidad relativa que se puede subsanar, pero no a una causal de terminación del proceso.

Por otro lado, aduce el despacho que el representante legal del GRUPO PRECOPERATIVO NORCASIA LTDA se encuentra fallecido, no obstante, de la revisión del expediente se puede observar que no obra documento idóneo para arribar a esta determinación, considera ésta unidad de defensa que se debe oficiar primero a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegue el certificado de defunción que es el documento idóneo que nos permite tener la certeza de esta situación, esto en atención a que, si bien es cierto que es posible que el despacho al realizar consulta en alguna plataforma oficial se encuentre esta persona desvinculada por fallecimiento, solo con el registro civil de defunción tendríamos la certeza de que es así, pues podríamos estar frente a errores en la plataforma o cualquier otra situación que solo se desvirtuaría con el plurimencionado documento.

Ahora bien, de ser certificado por la Registraduría Nacional del Estado Civil el fallecimiento del señor Guillermo Duque, esta situación no ocasionaría la terminación del proceso, la misma al igual que lo expuesto anteriormente sería una causal de nulidad relativa que podría subsanarse.





2. Frente a la otra motivación que tiene el despacho para dar por terminado el proceso encontramos que se cita la inexistencia del demandado aduciendo que no se ha podido certificar la existencia y representación legal de la persona jurídica, esto sería contradictorio a lo argumentado en la primera parte del auto atacado, pues en el mismo expresa que la demanda se dirigió contra el representante legal y no contra la persona jurídica, luego entonces, si el despacho dio por demandado al representante legal y no a la persona jurídica, no podría dar por terminado el proceso por inexistencia de la persona jurídica demanda.

*"Dentro del trámite de esta demanda, previamente en la etapa de requerimiento a las entidades, según lo dispuesto en el artículo 375, el despacho indago la existencia de la demandada, también se debe acotar que al abordar el despacho el estudio de la demanda, **la parte actora dirigió la demanda contra el representante legal** de la persona jurídica demandada y no contra esta propiamente, razón por la cual no se acreditó el certificado de existencia de la demandada" (negrilla y subrayado para resaltar)*

La anterior lectura nos muestra como el despacho nos dice que como parte actora dirigimos la demanda contra el representante legal, pero a la vez hace referencia a la **persona jurídica demanda**, lo que nos lleva a concluir que como se dijo al inicio, el despacho entiende la intención del demandante al radicar la demanda y ha asumido todo el proceso en el entendido que la demandada es la persona jurídica.

Concomitante con la anterior, para entrar en el tema de la representación legal de la persona jurídica, dice le despacho que "razón por la cual no se acreditó el certificado de existencia de la demandada", haciendo referencia al GRUPO PRECOPERATIVO NORCASIA LTDA como demandada, no obstante, al revisar el expediente encontramos en los anexos que si se aportó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, el cual se encuentra en expediente en le PDF denominado anexos.



JOSÉ URIEL CAMPUZANO Q.

ABOGADO ESP. EN DERECHO PROCESAL

Asuntos civiles, penales, administrativos,
laborales y de familia.



Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

REGIONAL TOLEMA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA JURIDICA Y REPRESENTACION LEGAL

No. 17 / 790

RAZON SOCIAL:

GRUPO PRECOOPERATIVO NORCASTA LTDA.

PERSONALIDAD JURIDICA No. 1091 FECHA : SEPTIEMBRE 20 de 1966

DOMICILIO : NORCASTA, CALDAS NIT : 000.066.493-5

REPRESENTANTE LEGAL

GUILLELMO DUQUE C.C. No. 10.165.302 Dorada (Caldas)

NOMBREMIENTO ACTA No. Comité de Administración el día 26 de 1961

POLIZA DE MANEJO : VIGENCIA : MAYO 27 de 1994

OBSERVACION :

Con destino : ASUNTOS LEGALES

C E R T I F I C A M O S

QUE ESTOS DATOS SON LOS REGISTRADOS EN EL DEPARTAMENTO

ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS



FECHA DE EXPEDICION : Ibagué, DICIEMBRE 23 de 1993

Economía solidaria, la fuerza del futuro

Frente al anterior certificado, documento público aportado con la demanda, tenemos que decir como primera media, que demuestra que la persona jurídica demandada si existe, a pesar de que las entidades oficiadas por el despacho argumenten no tener en sus bases de datos el registro de la

314 686 7077

juc.327@hotmail.com

Santander de Quilichao / Norcasta Caldas.





persona jurídica demanda, en el expediente, se cuenta con un documento oficial firmado por la Directora del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas Regional Tolima, documento que según lo establece el artículo 114 del Código General del Proceso, se presume es auténtico y tiene plena validez, tanto así que es el mismo certificado que reposa en la Notaría Única de La Dorada como sustento legal que se utilizó para la suscripción de la escritura pública de compraventa con la cual la persona jurídica demandada compró el predio objeto de este proceso.

Ahora bien, respecto de la vigencia del certificado expedido por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas Regional Tolima, donde certifican la existencia y representación legal de la persona jurídica demanda, tenemos que decir que este documento se encuentra vigente pues como lo establece el concepto 16-136493 del 13 de julio de 2016 expedido por la Súper Intendencia de Industria y Comercio, los certificados de existencia y representación legal de las Personas Jurídicas no tienen un término de vigencia.

Tema: Cámaras de Comercio

Concepto: 16-136493 del 13 de julio de 2016

Entidad: Superintendencia de Industria y Comercio

La ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio. Sin embargo, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio respecto de la situación actual de una sociedad determinada, es necesario contar con certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva. En consecuencia, dado que la ley no establece un término de vigencia para tales certificados, se considera que el solicitar certificados de existencia y representación legal con vigencia no mayor a 30 días, obedece a políticas internas de las empresas y a la costumbre mercantil, lo que no corresponde a la SIC pronunciarse sobre la legalidad o no de esta práctica. (subrayado para resaltar)

Por otro lado, argumenta el despacho que:

"Mediante auto calendado del 9 de diciembre de 2022, se requirió a la Cámara y Comercio de La Dorada Caldas y al Departamento





Administrativo Nacional De Cooperativas Regional Del Tolima, para que certificaran la existencia y/o registro de la persona jurídica demandada en este proceso. De allí se recibió respuesta en el sentido de que no contaban con dicha información y la misma debía solicitarse ante la superintendencia solidaria y Cámara y Comercio, labor que ya había agotado el despacho". (Subrayado fuera de texto)

No obstante, al verificar el micrositío del Juzgado donde reposa el expediente digital del proceso encontramos que a pesar de la orden dada por el despacho de requerir dicha entidad pública y que en el PDF numerado 107 del expediente, existe el mencionado oficio de requerimiento al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas Regional Tolima, en el expediente no hay constancia de que el mismo hubiese sido enviado a dicha entidad pública y tampoco el documento donde la entidad manifiesta que no contaban con dicha información como lo dejó establecido el despacho en el auto requerido.

Es así como, tratando de llegar al fondo del asunto y haciendo un análisis exhaustivo del expediente digital, encontramos según consta allí, que el mencionado oficio 004, fue enviado por el despacho al correo electrónico de CONFECOOP TOLIMA, el 01 de marzo del 2023, esta entidad es una entidad privada diferente a la que se ordenó requerir, esta es una entidad privada que agremia las cooperativas en este caso del Tolima y a quien se ordenó requerir fue a una entidad pública, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas Regional Tolima.

Luego entonces, encontramos en el archivo PDF del expediente digital número 114 denominado respuesta confecoop Tolima, en donde expresan que no están autorizados para entregar dicha información y que no cuentan con la misma, no obstante, se reitera, esta no fue la entidad que se ordenó requerir para que aportaran la información pertinente.

Ahora bien, frente al requerimiento que se le debe realizar al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas Regional Tolima, tengo que manifestar que, del trabajo realizado para sustentar este recurso, encontramos que:

Hasta el año de 1997 el Departamento Nacional de Cooperativas DANCOOP fue quien se encargó de la supervisión y vigilancia de las entidades de economía solidaria.





A partir de la ley 454 de 1998 se transformó al Departamento Nacional de Cooperativas -Dancoop- en el Departamento Administrativo de la Economía Solidaria -Dansocial.

Mediante decreto 4122 del 2011 se transforma el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial, en una Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias – UAEOS.

Por lo anteriormente expuesto, encontramos que el Departamento Nacional de Cooperativas – DANCOOP- al cual se ordenó requerir en auto del 09 de diciembre del 2022, que como lo manifestamos anteriormente, el oficio fue enviado a una entidad diferente a la ordenada, dejó de existir en el año 1998 dando origen a Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias – UAEOS- la cual aún no se ha requerido para que manifiesta si cuenta en sus archivos con información respecto de la persona jurídica demandada.

Ahora bien, con el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda se demuestra la existencia de la persona jurídica demandada, luego entonces, para afirmar que no existe la misma, se debe aportar el respectivo certificado de liquidación de la persona jurídica, situación que no se puede presumir, el hecho de que algunas instituciones consultadas manifiesten no tener en sus bases de datos el registro de esta persona jurídica no puede por sí solo llevarnos a asumir que no existe máxime cuando se tiene un certificado que demuestra su existencia.

Por otro lado, las Cámaras de Comercio son guardadoras de fe pública, en atención a que el Registro Mercantil es el instrumento que otorga seguridad jurídica a los negocios, luego entonces, el Estado por medio del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas hoy Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias – UAEOS, registro y certifico la existencia de la persona jurídica demandada, correspondiendo a los mismos guardar la fe pública y proteger dicha información en sus archivos, le corresponde al Estado velar por la integridad de dicha información, en tal sentido que, al existir el certificado que acredita la existencia de la persona jurídica y al manifestar las entidades que en sus bases de datos no cuentan con información de la misma, no se puede, al asociado, cargar con las consecuencias que se puedan dar de una eventual pérdida de trazabilidad en la información que le correspondía al Estado proteger, dejando en el limbo jurídico eterno una propiedad que no se podría, enajenar, prescribir, suceder, en fin, sobre la cual no se podría realizar ningún acto jurídico por



JOSÉ URIEL CAMPUZANO Q.

ABOGADO ESP. EN DERECHO PROCESAL

Asuntos civiles, penales, administrativos,
laborales y de familia.



que las entidades encargadas de proteger esa información manifiestan no tenerla; contrario a lo que establece el despacho que las manifestaciones hechas por las entidades llevan a concluir que la plurimencionada persona jurídica no existe, al contar con un certificado de existencia y representación legal y no hallar respuesta sobre su liquidación, lo que nos lleva a presumir es que si existe.

En estos términos sustento el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en caso de no ser repuesto por el despacho el mencionado auto.

V. SOLICITUD:

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente me permito solicitar:

- 1) Se sirva reponer el Auto del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y ordenar la continuidad del proceso respectivo por todo lo anteriormente expuesto.
- 2) En caso de NO REPONER EL MENCIONADO AUTO, se solicita conceder el recurso de apelación ante el superior, toda vez que se trata de una decisión que podría poner fin al proceso, conforme a lo señalado en del artículo 321 y 322 del C.G.P.

Atentamente,

Jose Campuzano
ESP. EN DERECHO PROCESAL
ABOGADO

JOSE URIEL CAMPUZANO QUICENO
C. C. No 71481903 de Puerto Triunfo Antioquia
T. P. No 310233 del CSJ.

